

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Impedimento. Exp. 25000-22-13-000-
2023-00114-00.

Decídese sobre la legalidad del impedimento
declarado por el juez segundo civil del circuito de Girardot,
en proveído de 8 de noviembre del año anterior, para conocer
del proceso verbal promovido por Jenyffers Lizeth Zapata
Rodríguez J&L Ingeniería y Construcción y Juan Pablo
Álvarez Velandia.

I.- Antecedentes

Habiéndole correspondido por reparto al
juzgado segundo civil del circuito de Girardot la demanda
que pidió declarar resuelto por incumplimiento de los
demandados el contrato civil de obra celebrado el 3 de
noviembre de 2020 entre las partes, con las condenas de
rigor, la que fue presentada a través del profesional del
derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez, a quien designó
la actora para que la representara en el proceso, el titular del
sobredicho despacho judicial se declaró impedido para
tramitarlo, aduciendo para tal efecto estar inmerso en la
causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del código
general del proceso, pues su hija Valentina Morales Faizal es
acreedora de tres letras de cambio en las que tres personas,
entre ellas el abogado Sergio Rolando Antúnez Flórez,
hermano del apoderado de los actores, se obligaron a
cancelarle determinadas sumas de dinero y como
consecuencia del no pago se generó una enemistad grave con

el deudor que se ha hecho extensible a su hermano, de quien tuvo conocimiento en la acción de tutela 2022-152 que ejercen la profesión mancomunadamente, situación que le impide tomar decisiones ecuanímes, pues ha visto muy afectada emocionalmente a su hija por esos inconvenientes en su patrimonio.

El juzgado primero civil del circuito de Girardot, al que envió el expediente para pronunciarse sobre el impedimento, decidió no avocar el conocimiento del asunto, al no encontrar acreditada la causal invocada, porque la enemistad grave que aduce el funcionario sólo es relativamente al deudor incumplido de su hija, por quien ya se ha aceptado el impedimento en otros asuntos; además, por el solo hecho de admitirse una sustitución no se puede colegir que trabajen de manera conjunta y, en todo caso, no hay un fundamento convincente que permita sostener que esa supuesta enemistad tenga potencial capacidad para alterar su imparcialidad en el proceso; en todo caso, es deber de los jueces garantizar la imparcialidad y la objetividad en todos los asuntos cuyo conocimiento asume, pues eso hace parte integral del derecho del debido proceso que asiste a las partes.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del estatuto procesal vigente.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Es así como el legislador, con tal propósito y en aras garantizar que los juzgadores tomen decisiones diáfanos y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, instituyó de manera taxativa una serie de causales que deben acatarse de modo ineluctable, de tal forma que cuando en éstos concurra una de aquellas, deberán declararse impedidos y separarse del conocimiento de un determinado proceso.

Pues bien. El numeral 9° del artículo 141 del código de los ritos, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Aquí, el titular del juzgado segundo civil del circuito de Girardot se declaró impedido para conocer del proceso con apoyo en la causal antecitada, sobre la base de que Alejandro Alberto Antúnez Flórez, apoderado de los demandantes, es hermano de Sergio Rolando Antúnez Flórez, deudor de su hija Valentina Morales Faizal, quien por cuenta del incumplimiento de su obligación de pago le ha causado afectaciones en su patrimonio y en su estado emocional, enemistad grave que se ha despertado no sólo por aquél, sino que se ha hecho extensible también a su hermano y que perturba su ánimo para decidir con imparcialidad, especialmente cuando en otro trámite judicial advirtió que entre ellos se sustituyen el poder, pues eso le da a entender que trabajan conjuntamente.

Aquí, en efecto, el Tribunal en proveído de 16 de diciembre de 2022 había admitido que “*si el dicho del funcionario apuntala en esa enemistad que tiene con el hermano del apoderado de los demandantes [lo que según lo explicó el juzgado primero lo ha llevado en varias oportunidades a declararse impedido] y que habiendo tenido conocimiento del parentesco de aquéllos y de su relación profesional, esos sentimientos negativos se han ampliado también en ese otro profesional, sobran razones para encontrar al menos,*

comprometido el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso” (exp. 2022-000607-00); la cuestión, empero, es que volviendo sobre esa determinación encuentra que la definición que en ese momento dio sobre el punto, no puede mantenerse.

A éstas, recuérdese que la “*enemistad grave*” como una de las “*causales de impedimento por abstención*”, encierra un “*sentimiento de carácter estrictamente subjetivo y su manifestación se hace por los propios funcionarios que se sienten incapacitados por esa causa para conocer de determinado proceso*”, de ahí que si bien “*no se puede ser muy exigente en la prueba encaminada a demostrar esa situación, porque es precisamente quien se encuentra en esas condiciones el que puede hablar de los obstáculos de orden interno que perturban su recto criterio de juzgador, debiendo aceptarse como ciertas esas manifestaciones y separarlo del conocimiento del asunto*” (Corte Suprema de Justicia - Auto de 7 de septiembre de 2006), lo cierto es que para tener por configurada esa causal, de todas formas resulta indispensable que la actuación cuente con suficientes elementos para determinar su existencia, pudiendo así establecer un mutuo y recíproco sentimiento de amistad o aversión” entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes en el proceso, pues no es cualquier antipatía la que la configura, sino la eventualidad que cuente con la entidad suficiente que permite reconocer que carece de la “*serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal*” (Cas. Penal, Sent. de 11 de noviembre de 2009, exp. 33.012).

Y ello resulta ser así, porque lo que “*se espera de los jueces, sobretudo, [es] que sean árbitros imparciales para que las disputas llevadas ante ellos sean decididas de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado*”, objetivo que “*no es en todas*

las ocasiones de sencilla aplicación en la práctica, habida cuenta que la imparcialidad pura es un ideal que no puede ser alcanzado por completo, porque los jueces, ante todo, son seres humanos que tienen sentimientos, conocimientos y creencias, que no pueden ser desprendidas mágicamente por acto solemne -hoy obligatorio- de vestirse la toga” (Cas. Civ. Auto de 12 de abril de 2019, exp. AC1357-2019).

Mas lo cierto es que volviendo sobre esos requisitos en este específico evento, lo que asoma de la actuación es que amén de que al explicar el impedimento el juez ni siquiera alcanza a sugerir que entre él y el apoderado pueda existir una enemistad grave que sea mutua, o una verdadera circunstancia con la entidad suficiente que pueda afectar su buen juicio para decidir, desde que su verdadera desazón está en el proceder del hermano de aquél, esos argumentos con los que pretende atar la circunstancia de que ambos litigan conjuntamente tampoco encuentra un sustento sólido, pues se soporta en solo conjeturas en las que no es posible inferir con cierto grado de razonabilidad que ello en realidad es así, como para poder concluir que en efecto existe una circunstancia de orden interno con la seriedad para fundar esa causal prevista por el legislador para separarlo del conocimiento del asunto.

Forzoso es pues concluir que el impedimento explanado no se configura.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara infundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Girardot para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, se devolverá el expediente a dicho despacho judicial, para que, previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento.

Comuníquese por oficio lo aquí decidido al otro juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c4d182eb74ffa60ac85adc93533b25eafb3d5c89af86443e861ac4819fc67**

Documento generado en 13/07/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>